



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de octubre de 2025.-

VISTO:

Para resolver el Expediente 4432/25 caratulado "BENITEZ PAOLA Y OTROS - DIPUTADOS PROVINCIALES S/ DENUNCIA LEY 616 - A SUPUESTA IRREGULARIDAD MINISTERIO DE SALUD".

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició con la la impresión del correo electrónico remitido a esta Fiscalía desde la dirección pbenitez@legislaturachaco.gov.ar con presentación adjunta mediante la cual los Diputados: Paola Benítez, Nicolás Slimel, Santiago Pérez Pons, María Pía Chiacchio Cavana, Mariela Quiros, Analía Flores, Rubén Guillon, Teresa Cubells y Rodrigo Ocampo formulan denuncia contra el Dr. Sergio Rodríguez, actual Ministro de Salud de la Provincia por "el dictado de la Resolución N° 938/2025 de fecha 28 de abril de 2025, por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público -Artículos 248 a 256 del Código Penal-, derivado de las responsabilidades resultantes de dicho acto por contradecir lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 17.132 y 24.004, la Ley Provincial N° 2715-G y su decreto reglamentario N° 2815/2022, solicitando la intervención de la FIA dentro del marco de competencias.

En la denuncia, los Diputados realizaron una exposición de los hechos señalando que llegó a su conocimiento el dictado de la mencionada resolución por la cual "...se faculta a partir de la fecha de la misma a enfermeros profesionales y/o licenciados en enfermería a requerir diagnóstico para dengue en todos los servicios dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia...", encontrándose la medida fundada en "...la necesidad de contar con un profesional debidamente formado en los servicios u operativos en donde no se cuente con un profesional médico que pueda solicitar la prueba de laboratorio para el diagnóstico de enfermedades transmitidas por mosquitos...", indicando que dicho fundamento resulta ilegal y arbitrario.

Asimismo señalaron que la actuación electrónica E6-2025-1638-Ae, de la cual resulta la Resolución en cuestión, cuenta con intervención favorable de las Subsecretarías de Promoción de la Salud y Prevención de

Enfermedades, de Redes de Salud y de Articulación Sanitaria; observando que de su hoja de ruta surge que no intervinieron áreas técnicas como Asesoría Legal de la Jurisdicción, Asesoría General de Gobierno y Dirección General de Recursos Humanos, entre otras.

Los denunciantes manifiestan que la medida ordenada en la Resolución resulta contraria a la normativa vigente en la materia, indicando lo preceptuado por la Ley Nacional N° 24.004 que regula el ejercicio de la enfermería, la Ley Nacional N° 17.132 que regula el ejercicio de la medicina y la Ley Provincial N° 2715-G y su Decreto reglamentario N° 2815/2022 que establecen el marco regulatorio para el ejercicio profesional. Señalando que dicha medida "además de no contar con fundamentación adecuada, presenta graves consecuencias en materia de seguridad y la calidad de atención, imponiendo responsabilidades adicionales a los enfermeros que exceden sus competencias legales y profesionales, lo que podría generar riesgos tanto para los pacientes como para los propios enfermeros en términos de responsabilidad legal". Acompañaron la Resolución en cuestión, solicitando se dé trámite a la presentación y se requiera informe al Ministerio de Salud Pública.

Que en virtud de lo expuesto, a fs. 5/6 se dispuso formar expediente tomando intervención en el marco de la Ley Nro. 616-A y 1341-A, y remitir copia de la denuncia al Ministerio de Salud a fin de que se expida en cuanto considere sobre la misma, solicitando asimismo la remisión de la actuación electrónica correspondiente al trámite de la Resolución, la remisión de todo antecedentes vinculado a la misma, si se determinaron los efectores sanitarios a los que se aplicaría la misma y profesionales médicos contratados desde el mes de enero de 2024 a la fecha.

Que atento lo solicitado, el Ministerio de Salud remitió informe obrante a fs. 10/29, en el cual la Subsecretaria de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades informó que "...La medida establecida por Resolución 938/25, se debió al contexto epidemiológico existente, dado que la provincia salía de un período de emergencia sanitaria y epidemiológica con un sistema limitado en profesionales. En función a ello resulta una medida que debe ser analizada en forma conjunta al trámite de procedimiento de contratación de profesionales para las zonas más críticas; es por ello que interin se perfeccionaban las contrataciones, se dictó el acto administrativo

mencionado, de naturaleza temporal, para asegurar la atención oportuna de los ciudadanos y facilitar la detección temprana a fin de prevenir posibles brotes de la enfermedad con un profesional debidamente formado, en los servicios y operativos, en donde no se cuente con un profesional médico, que pueda solicitar la prueba de laboratorio para el diagnóstico de enfermedades transmitidas por mosquitos (ETM), en forma oportuna o que siendo médico único, tuviera motivo de ausencia deliberadamente justificado para anticipar un posible brote, tomando siempre como base el bien superior de la salud de la población, de igual forma a la propiciada en e época de pandemia, cuando los enfermeros realizaban actividades de hisopado y lecturas de test, pero en esta oportunidad dentro de un marco legal. Ante este contexto epidemiológico, se consideró preciso innovar en las medidas tendientes al diagnóstico y control de la enfermedad, estableciéndose facultar a Enfermeros Profesionales y/o Licenciados en Enfermería a requerir el Diagnóstico para Dengue".

En lo referente a los profesionales médicos contratados desde la Subsecretaría se informó que "...entre las modalidades de Contratos de Servicio y Contratos de Obra, desde enero de 224, asciende a 306 médicos, pero pese a las diferentes convocatorias y mejoras contractuales solo se llegaron a contratar 7 médicos para las zonas críticas como las localidad del Impenetrable, Taco Pozo, Chorotis etc".

Que asimismo, en virtud de lo requerido por esta FIA, el Ministerio remitió la actuación electrónica E6-2025-16238-Ae (fs. 30/45), mediante la cual la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades remite el proyecto de la Resolución bajo análisis señalando que "...la medida se funda en la necesidad de contar con un profesional debidamente formado, en los servicios u operativos, en donde no se cuente con un profesional médico, que pueda solicitar la prueba de laboratorio para el diagnóstico de enfermedades transmitidas por mosquitos..."; remitiéndola a la Subsecretaría de Redes de Salud, área que luego la remitió a la Subsecretaría de Articulación Sanitaria y a la Dirección de Enfermería de la Provincia, ésta última otorga "visto bueno", y luego se eleva al Ministro de Salud para su conocimiento, habiendo tomando intervención al efecto la Secretaria General del Ministerio.

Que posteriormente se solicitó a la Federación Médica del

Chaco, que a título de colaboración, emita opinión respecto a la legalidad y pertinencia de la Resolución N° 938/25 del Ministerio de Salud. Al respecto, el Secretario General de la Federación señaló "A tal efecto consideramos que si en el lugar no hay ningún prestador médico, es factible que el Enfermero Profesional y/o el Licenciado en Enfermería requiera el Diagnóstico para el Dengue ya que su preparación lo permite".

Que esta Fiscalía resulta competente para intervenir en la denuncia efectuada por los Diputados Provinciales en el marco de la Ley Nro. 616-A que dispone que le corresponde al Fiscal General promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Asimismo, corresponde intervenir, conforme lo solicitado por los denunciantes como autoridad de aplicación de la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, correspondiéndole entre otras funciones conforme el art. 18 "c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública".

Que respecto al marco normativo debe tenerse presente la Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 17.132 que regula el ejercicio de la medicina, la Ley Nacional N° 24.004 que regula el ejercicio de la enfermería, la Ley Nro. 9-G que reglamenta la medicina y sus ramas auxiliares en la Provincia, la Ley Provincial Nro. 2175-G que establece el ejercicio de la enfermería en el ámbito provincial, la Ley Nro. 3969-A - Ley de Ministerios, Decretos reglamentarios y demás normativa aplicable.

Que conforme el art. 20° de la Ley Nacional N° 17.132, "Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina:(...) 22°) delegar en su personal auxiliar, facultades, funciones o atribuciones inherentes o primitivas de su profesión".

Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 42 de la Ley N° 17.132 la enfermería como una "actividad de colaboración" de la medicina; mientras que el art. 45 establece que quienes ejercen este tipo de actividad "limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en

la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación".

Que en el ámbito provincial la Ley Nro. 9-G establece respecto a los auxiliares del arte de curar, entre quienes se encuentran los enfermeros, que "El ejercicio de estas profesiones deberá encuadrarse estrictamente en sus funciones específicas sin actuar en actividades pertenecientes al arte de curar u otras ramas auxiliares" (art. 33). Asimismo el art. 38 establece que "Los enfermeros, (...) solo podrán ejercer su profesión en el límite estricto de su título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico u odontólogo, según el caso" y el art 39 dispone: "Les será permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas: a) El cuidado de la alimentación personal y la alimentación de los enfermos; b) Ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos, mientras no excedan las atribuciones y sus títulos habilitantes; c) Administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratorias, cutánea y genital, según indicación médica u odontológica; d) Observar los síntomas que el profesional le encomiende; e) Preparar el material instrumental y accesorios que debe usar el profesional; f) Efectuar el vendaje simple y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados; g) Practicar inyecciones subcutáneas, intramusculares y endovenosas, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita y firmada por el profesional que corresponda; h) Efectuar la desinfección de locales".

Por otra parte, la Ley Nro. 9-G establece en el art. 77: "Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y su rama auxiliar a cargo del Ministerio de Salud Pública, así como el gobierno de la matrícula correspondiente a dichas profesiones, será esa dependencia la que aplicará las penalidades que establece esta Ley" y en el art. 78: " Serán denunciados ante la justicia del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o por cualquier profesional o particular las personas que ejercieran ilegalmente cualquiera de las profesiones que se reglamenten, a los fines de la aplicación de las penas que correspondan".

La Ley Nro. 9-G crea mediante su art. 64 el Consejo de Sanidad de la Provincia del Chaco, con el objeto de vigilar el cumplimiento del

Código Deontológico y de intervenir y aconsejar al Ministerio de Salud Pública en la aplicación de las sanciones correspondientes a los casos de infracción. El art. 86 también dispone "El Consejo de Sanidad se abocará al estudio de toda denuncia o actuará de oficio en presencia de infracciones a la presente Ley o al Código Deontológico, a dictarse y en cada caso dispondrá la iniciación del sumario pertinente por intermedio de la oficina correspondiente de la que podrá recabar en cualquier momento el sumario, en el estado en que se encuentre...".

Por otra parte, la Ley Nro. 2175-G establece en el art. 2º que "El ejercicio de la enfermería comprende las acciones y funciones destinadas a la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud; a la prevención de enfermedades y a todo acto realizado en forma autónoma dentro de los límites de su competencia y conforme al título habilitante...";.

El art. 7º de la Ley Nro. 2175-G dispone que es autoridad de aplicación de la Ley el Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria y el art. 19 dispone que "La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º, podrá también autorizar la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo, las correspondientes condiciones de habilitación especial".

Que, entre las funciones asignadas al Ministerio de Salud en la Ley de Ministerios vigentes (Ley Nro. 3969-A), le corresponde "a) Programar, ejecutar y evaluar políticas y acciones destinadas a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud humana; b) Diseñar políticas sanitarias definiendo objetivos, programas e intervenciones según prioridades identificadas; c) Administrar los servicios públicos de salud y evaluar periódicamente el funcionamiento del sistema, garantizando el acceso equitativo y la mejora de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos ...".

Que la Resolución del Ministerio de Salud N° 938/2025 respecto a la cual los Diputados Provinciales realizan la denuncia dispone entre los considerandos "Que la medida se funda en la necesidad de contar con un profesional debidamente formado, en los servicios u operativos, en donde no se cuente con un profesional médico, que pueda solicitar la prueba de laboratorio

para el diagnóstico de enfermedades transmitidas por mosquitos (ETM). Que un Enfermero Profesional y/o Licenciado en Enfermería se encuentra debidamente capacitado para reconocer la presenta de síntomas compatibles con ETM. Que de acuerdo a la situación epidemiológica, es menester innovar en las medidas tendientes al diagnóstico y control de la enfermedad. Que la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades, de Redes de Salud y de Articulación Sanitaria, intervienen favorablemente"; en virtud de lo cual se resuelve "Artículo 1º: Facultar a partir de la fecha de la presente a Enfermeros Profesionales y/o Licenciados en Enfermería a requerir el Diagnóstico para Dengue, en todos los servicios dependientes del Ministerio de Salud de la provincia...".

Que considerando particularmente la normativa provincial de aplicación a la cuestión planteada y los antecedentes expuestos, se considera que el Ministerio de Salud de la Provincia se encontraba facultado para el dictado de la Resolución N° 16238/25, en el marco de las facultades asignadas por la Ley de Ministerios. Particularmente siendo autoridad de aplicación de la Ley Nro 2175-G y considerando especialmente las atribuciones previstas en el art. 19 de dicha norma, conforme las cuales le corresponde determinar competencia específica e incluso autorizar determinadas prácticas de manera excepcional. A lo que se suma que se encuentra a cargo del Ministerio el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares (art. 77 Ley Nro. 9-G).

Que sin perjuicio de ello, considerando los antecedentes incorporados a las actuaciones y especialmente la explicación brindada por el Ministerio de Salud a través de la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades respecto a su dictado, se observa que la Resolución del Ministerio de Salud N° 938/25 no tiene suficiente motivación de hecho ni de derecho. En tanto en sus considerandos no da cuenta de manera precisa de las circunstancias excepcionales que justifican la medida dispuesta o las "especiales condiciones de trabajo o de emergencia" que la motivaron como lo requiere el art. 19 de la Ley Nro. 2175-G; tampoco se hace referencia a la normativa en particular que habilita el dictado de la Resolución.

Por otra parte, y pese a que en el informe obrante a fs. 29 la Subsecretaria justifica la medida en el "contexto epidemiológico existente" y

que la medida se dispuso con "naturaleza temporal" interin se perfeccionaba la contratación de profesionales para las zonas más críticas, en el articulado de la Resolución bajo análisis no se circunscribió el plazo para la aplicación de la medida, no surgiendo de su texto tal naturaleza temporal. Tampoco se determinó zonas o efectores de salud particulares para su aplicación, sino que se dispuso la misma "en todos los servicios dependientes del Ministerio de Salud de la provincia", sin determinar la habilitación de tal facultad para los casos excepcionales en que no se cuente con profesional médico.

Que en virtud de tales observaciones, la medida dispuesta en la Resolución no se interpreta como de carácter excepcional ni temporal, por lo que resulta recomendable su revisión, debiendo dejarse sin efecto para el caso de que las circunstancias que la motivaron hayan cesado o modificarse con los consideraciones expuestas precedentemente si aún fuera necesaria la medida en zonas críticas determinadas.

Que por otra parte, y en lo referente a la falta de intervención de distintas áreas referida por los denunciantes, se considera que en el caso particular el Ministro de Salud contaba con facultad suficiente para el dictado de la Resolución en el ámbito de su competencia. Habiendo tomado intervención en la Actuación E6-2025-16238-Ae la Secretaría General del Ministerio cuya responsabilidad primaria es "Ejercer las funciones administrativas, de protocolización y registro de los actos administrativos de la jurisdicción, organizando y controlando la logística de la Jurisdicción y el despacho de las actuaciones administrativas" y entre sus acciones asignadas se destaca "2. Llevar el despacho de la autoridad superior y el registro de instrumentos legales. 3. Mantener permanentemente informado a las autoridades superiores acerca del ingreso y del estado de la documentación e instrumentos legales, que deben gestionarse en las respectivas áreas. 4. Elaborar proyectos de instrumentos legales, documentos administrativos y notas y elevarlos a consideración de la máxima autoridad del área. 5. Supervisar el Asesoramiento en los asuntos de carácter legal de competencia del Ministerio". Sin que sea un requisito para el dictado de las resoluciones ministeriales la intervención de la Dirección de Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio, la que conforme las acciones asignadas debe "1. Asesorar al Señor Ministro en los temas que este lo requiera. 2. Emitir dictamen en los expedientes que ingresen a la Unidad

para su conocimiento"; quedando el requerimiento de intervención del área en el ámbito de la discrecionalidad que le corresponde a la autoridad máxima de la jurisdicción.

Que tampoco resulta de las responsabilidades primaria ni de las acciones asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos conforme estructura orgánica, como tampoco de la competencia y funciones que le corresponden a la Asesoría General de Gobierno por Ley Nro. 2108-A, el deber de dar intervención a tales áreas para el dictado de Resoluciones Ministeriales.

Sin perjuicio de lo cual, considerando funciones asignadas por el art. 7º de la Ley Nro. 2175-G a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, actualmente dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización; y teniendo presente que conforme el Decreto N° 722/10 es su responsabilidad primaria "Supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones legales que rigen el ejercicio de las profesiones del arte de curar ..." y entre las acciones que le competen se encuentra "1. Entender en el cumplimiento de las normas y disposiciones legales vigentes para el ejercicio de las profesiones del arte de curar, sus ramas auxiliares y funcionamiento de los establecimientos oficiales y privados donde se realizan acciones vinculadas a la salud humana"; resulta recomendable su intervención en relación a la medida dispuesta por la Resolución N° 938/25.

Así también se considera necesario que a través del Ministerio de Salud se de intervención al Consejo de Sanidad de la Provincia del Chaco, en relación a las observaciones efectuadas a la Resolución N° 938/25 y a los efectos de la revisión de la misma recomendada precedentemente, a los fines dispuestos en el art. 64 de la Ley Nro. 9-G.

Que como se ha señalado, se recomienda al Ministerio de Salud la revisión de la Resolución N° 938/25 conforme los considerandos precedentes, dando intervención a la Dirección de Fiscalización Sanitaria en el marco de las acciones que le competen y al Consejo de Sanidad de la Provincia del Chaco en el marco de las previsiones de la Ley Nro. 9-G.

Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las observaciones efectuadas, resulta pertinente concluir la intervención de esta Fiscalía, en virtud de que no se acreditan transgresiones que afecten gravemente la gestión administrativa o actos que puedan ocasionar daños y

perjuicios a la hacienda pública en el marco de la Ley Nro. 616-A; como tampoco incumplimientos a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la función pública por el Ministro de Salud de la Provincia.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley Nro. 616-A y 1341-A;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A y 1341-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- HACER SABER el dictado de la presente al Ministerio de Salud a sus efectos, conforme los antecedentes expuestos precedentemente. Oficiese. Librar el recaudo pertinente-

III.- PUBLICAR oportunamente la presente Resolución en la página web de esta organismo .-

IV.- ARCHIVAR las actuaciones, sin más trámite y **TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 3058/25



[Handwritten signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGHIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas